

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mariana Rodríguez Cantú**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **7-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-2586/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE PES-2586/2024

DENUNCIANTE: JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

DENUNCIADOS: MARIANA RODRIGUEZ CANTU
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO
ELECTORAL

Magistraturas integrantes del Pleno de Tribunal Electoral
del Estado de Nuevo León.

Presentes.-

MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, de generales conocidas dentro del
procedimiento señalado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los
artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base IV y 99,
párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia
definitiva de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento
especial sancionador señalado al rubro, en la que, por un lado, declara existente la
infracción en estudio y se me imponen sanciones precisadas en la ejecutoria.

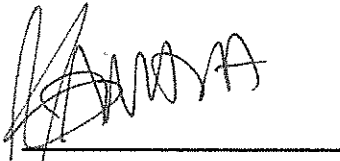
Conforme lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio Electoral.

SEGUNDO: Se inicie el trámite correspondiente que refiere el artículo 17 de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 03 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Ashli Cantú
OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez



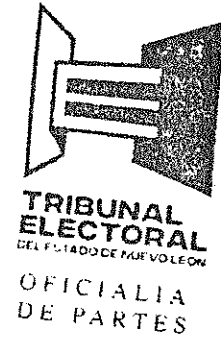
NOV 13 '24 17:49 115

Anexos descritos en hoja adjunta.-

01.- Demanda JE Federal en 13-trece fojas.-

02.- Copia simple de sentencia del expediente PES-2586/2024 en 15-quince fojas.

03.- Copia simple a color de credencial de elector en 01-una foja.-



A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ, mexicana, casada, mayor de edad, sin adeudos fiscales; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Padre Mier número 1015 Poniente, Centro de Monterrey, Nuevo León, respectivamente; ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el artículo 4, párrafo segundo, 7, 8, 9, párrafo primero, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra del Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Juan Manuel Esparza Ruiz, representante propietario de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Denunciante o Juan Manuel
Movimiento Ciudadano	MC
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Dirección Jurídica
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Nuevo León	Constitución Local

Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Estatal</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral	<i>Lineamientos</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIPE</i>
Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>LGSMIME</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Monterrey</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la *LGSMIME*, me permito detallar los siguientes datos:

- I. NOMBRE DE LA PROMOVENTE:** Lo es la suscrita MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ, en mi carácter de otera candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2023-2024.
- II. DOMICILIO:** Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito.
- III. PERSONERÍA:** Esta se acredita pues se me tiene reconocida la calidad de denunciada dentro del procedimiento especial sancionador de cuya sentencia definitiva se anexa al presente para tal efecto.
- IV. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Lo es el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ubicado en calle Albino Espinosa número 1510, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.
- V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Se impugnan lo siguiente:

1. La sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se decreta la existencia de infracción y se impone sanción a la suscrita y otro, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente número PES-2586/2024.

VI. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. **Denuncia.** En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el *Denunciante* presentó una queja en contra de la suscrita y Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el día siguiente, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica se admitió a trámite la queja interpuesta por el denunciante, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.
2. **Medida Cautelar.** El siete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Estatal*, aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-309/2024, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *Denunciante*.
3. **Emplazamiento y contestación.** El veintidos de octubre, se ordenó emplazar a los denunciados para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran; el veinticuatro siguiente, se recibieron en el *Instituto Electoral*, escrito signado por la suscrita en calidad denunciada.
4. **Audiencia de pruebas.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticinco de octubre, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.
5. **Remisión del expediente al Tribunal local.** El día treinta y uno de octubre, la Dirección Jurídica, remitió a la oficialía de partes del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador; y ese mismo día, el Magistrado presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.
6. **Notificación del acto reclamado.** En fecha once de noviembre del año en curso, se recibió la cedula de notificación personal, signada por el C. Marcelo Maldonado Domínguez en calidad de Actuario adscrito al H.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual notificó la sentencia definitiva dictada dentro procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente número PES-2586/2024, en la cual se decreta el siguiente resolutivo:

ÚNICO: Es existente la infracción relativa a la vulneración a lo dispuesto en los *Lineamientos* a cargo de la otrora candidata denunciada, así como existente, la responsabilidad indirecta atribuida a MC y, en consecuencia, se les impone, respectivamente, la sanción consistente en multa, en los términos contenidos en la sentencia.

VII. PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio Electoral dentro del procedimiento especial sancionador, pues se reclama una sentencia dictada por el Tribunal Local, radicado con el numero PES-2586/2023, en el cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes, en incumplimiento a los *Lineamientos* respecto a las imágenes en las que, se alude, aparecen 3 menores de edad. En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: El medio de defensa es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, se me notificó la sentencia de la resolución impugnada el once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8, de la *LGSMIME*, el cual señala que “los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Por lo que el plazo para su presentación vencerá el día martes quince de noviembre, habiéndose presentado este escrito dentro de ese lapso de tiempo.

Día de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
------------------------	-------	-------	-------	-------

Lunes 11 de noviembre	Martes 12 de noviembre	Miércoles 13 de noviembre	Jueves 14 de noviembre	Viernes 15 de noviembre
--------------------------	---------------------------	------------------------------	---------------------------	----------------------------

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito, dado que la suscrita fui sujeto de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución impugnada.

Definitividad: Se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

Competencia: La *Sala Monterrey*, es competente para resolver mi demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, de la *LGSMIME*, en el que se señala que las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

VIII. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Deviene aplicable en la resolución de este medio de impugnación el principio de mayor beneficio, por lo que solicito a esa autoridad jurisdiccional que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio de la suscrita en el fondo de la controversia planteada.

Así mismo, devienen aplicables los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, pro-persona, así como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales se explican a continuación.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades están obligadas, en materia de derechos humanos a realizar una interpretación conforme, a la luz del principio pro-persona, materializándola en el sentido que mayor beneficio y protección les resulte a las personas.

Es decir, es necesario que la interpretación que realicen las autoridades permita y dote de efectividad sustantiva los derechos fundamentales de las personas, frente al conflicto interpretativo que se origina con las normas y/o los vacíos legislativos que puedan provocar una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, en caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y pro-persona, consistente en seleccionar

y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar integra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada. Señalado lo anterior, procedo a expresar los siguientes:

IX. AGRAVIOS

ÚNICO. EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL TIPO INFRACTOR, SIN ELEMENTOS DE PRUEBA: La sentencia impugnada es ilegal, ya que impone una sanción sin que se haya acreditado el elemento fundamental del tipo sancionador correspondiente a la conducta que se me imputa, en franca violación a las más esenciales reglas de procedimiento y en perjuicio de mis derechos humanos.

En dicha sentencia, se declara EXISTENTE la infracción a las normas de propaganda político electoral, por aparición de tres menores de edad en las publicaciones denunciadas, sin embargo, en los autos del procedimiento del que emana el acto reclamado no se acredita la edad de las personas respecto de las cuales se supone haberse cometido la infracción, siendo ese el elemento fundamental de la supuesta infracción.

En efecto, en el artículo 1 de los *Lineamientos*, se establece el objeto de estos y, en lo conducente, se dispone:

“El objeto de los presentes *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de los derechos de **niñas, niños y adolescentes** que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada..”

Asimismo, en las fracciones IV y XII del artículo tercero de los referidos lineamientos, se define qué debe entenderse por adolescentes, niñas y niños, respectivamente, tal y como me permito transcribir a continuación:

“3. Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por: ...

... IV. Adolescentes: Personas de entre **12 años de edad** cumplidos y menores de **18 años de edad**. ...

... XII. Niñas o niños. Personas menores de **12 años de edad**. ...”

De las anteriores transcripciones resulta meridianamente claro que para hablar de una infracción a reglas de propaganda político electoral por aparición de niñas, tendríamos que determinar con precisión la edad de las personas que aparezcan en la propaganda en cuestión, a fin de establecer si se actualiza o no el tipo infractor correspondiente y, en su caso, poder proceder a sancionar.

No obstante, en la especie, en contravención a las más esenciales reglas de procedimiento, de manera por demás gratuita, se determina que se trata de menores de edad identificables, sin identificarlas y sin acreditar su edad, es decir, partiendo de dos violaciones flagrantes a los derechos de la suscrita, para ser cabalmente oída y vencida en un procedimiento sancionador.

Se insiste en que el tipo infractor no contempla que aparezcan personas con aspecto de minoría de edad, sino que, específicamente se marcan parámetros precisos de edad que, a fin de saciar el mencionado tipo, deben quedar PLENAMENTE acreditados, sin que pueda servir de base el cálculo a tanteo que realice la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, sino que es menester que se establezca con toda claridad y precisión la edad de las personas a quienes se atribuya el carácter de niño o niña, a fin de estar en aptitud de validar la aplicación de los lineamientos en mención.

El derecho sancionador no es un derecho de apariencias, sino que corresponde a las reglas del derecho penal y no puede condenarse por analogía ni por mayoría de razón, como tampoco podemos considerar que si alguien parece hombre o parece mujer, lo es y quede acreditado para todo efecto legal, por su simple apariencia.

A fin de acreditar lo anterior, es menester señalar la Tesis XLV/2002, que menciona lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó

la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de

cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En el caso que nos atañe, la edad es un elemento indispensable del tipo, ya que, no podríamos hablar de niños o adolescentes, sin considerar su edad, no su apariencia, sino su edad.

Consecuentemente, la resolución que se combate, parte de la premisa de que la apreciación de apariencia es suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis normativa que proscribe la aparición de niños o adolescentes en propaganda electoral, sin el consentimiento de sus padres. De ahí surge el cuestionamiento si también se juzgaría por apariencia si las personas que brinden su consentimiento parezcan ser padres de los que parezcan ser menores o si, en ese caso, sí se exige un nivel básico de prueba.

Así como no sería legal acreditar el consentimiento escrito de los padres de un menor, por la simple apariencia de los que otorguen el consentimiento, tampoco puede considerarse que se trata de un menor, por su simple apariencia, sino que es menester, acreditar de manera indubitable, que, efectivamente, se trata de un menor y, en su caso, su nexo de parentesco con quien expida su consentimiento.

Luego, la falta absoluta de prueba que acredite plenamente la edad de las personas que aparecen en los videos denunciados, impide considerar que se trate efectivamente de niñas o niños, es más, no se puede ni siquiera establecer si son niñas o niños, si no se identifican plenamente y se establece su edad con precisión. La apariencia no basta, es menester valorar la prueba directa sobre tales aspectos.

Dicho sea en otras palabras, lo imputado fue la aparición de menores de edad en la propaganda denunciada; sin embargo, lo demostrado fue la aparición de personas con apariencia infantil, es decir, no se acreditó que hayan aparecido menores de edad, que fue lo expresamente imputado y que podría dar lugar a la sanción correspondiente.

En el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), literalmente, se dispone:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Para que el procedimiento sancionador fuere procedente y se tuviere por acreditada la infracción, sería necesario que se demostrase plenamente la afirmación del denunciante, en el sentido de que se violaron reglas de propaganda político electoral por aparición de menores de edad en la misma, ya que el hecho objeto de prueba, es precisamente el que fue afirmado y del cual se pueda desprender la consecuencia punitiva correspondiente, es decir, la presencia de niñas o niños en la publicidad de mérito. Ese aspecto no ha sido demostrado y, sin embargo, se me sancionó sin que se pudiera determinar y acreditar a plenitud la edad de los supuestos menores de edad que mencionan, de lo cual, queda claro que no son tan identificables como se supone en la sentencia combatida, ya que de serlo, la autoridad inquisidora habría tenido a su alcance los medios para identificarlas y precisar su edad, en lugar de tratar de adivinarla.

En la especie, se ha impuesto una sanción, sin que exista la fundamentación y motivación cabal, dado que no se incluyó en la litis la edad de las personas a quienes se atribuye la calidad de menores de edad, a pesar de que los lineamientos aplicados establecen con absoluta claridad el parámetro de edad indispensable para poder considerar a una persona como niño o niña y, necesariamente tendría que precisarse la edad de una persona para poder catalogarla como tal.

En cualquier procedimiento seguido en forma de juicio debe haber una relación directa entre los hechos imputados, las acciones ejercidas y las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes, por lo cual, si de los hechos imputados no se desprenden los elementos de la acción ejercida, la misma resulta improcedente. Del mismo modo, si de las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditan los extremos fácticos de los hechos que sean efectivamente constitutivos de la acción incoada, la misma deviene improcedente por falta de prueba.

Del cúmulo probatorio que obra en el sumario del procedimiento del que emana la resolución combatida, se acredita la existencia de publicidad donde aparecen personas de aspecto infantil; pero no se acredita que sean niñas, niños o adolescentes, que es la condición sine qua non de la infracción en cuestión, sobre todo porque para poder acreditar tal aspecto, resulta FORZOSO E INDISPENSABLE, determinar la edad de las personas a las que se les atribuya tal condición de infantes, dado que así se establece expreamente en las fracciones IV y XII de los *Lineamientos* que aplicó la responsable en su sentencia.

En la especie, se imputan hechos infractores de la normativa protectora de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral; sin embargo, no

hay ni un solo elemento de prueba sobre la edad de las personas respecto de las cuales se presume una infracción a sus derechos, lo cual, es suficiente para que se hubiera decretado la improcedencia de la denuncia y se hubiere determinado la inexistencia de la infracción imputada, ante la falta absoluta de prueba que permita acreditar que, efectivamente, aparecían niñas, niños o adolescentes en la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, mis derechos político electorales se han visto gravemente vulnerados al someterme a un procedimiento y sancionarme sin que obren elementos de prueba que permitan acreditar responsabilidad alguna de mi parte, en franca violación a las más elementales reglas de procedimiento, sobre todo, tratándose de un procedimiento punitivo en mi contra.

X. PRUEBAS.

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia de credencial de elector de la suscrita.
- 2. Presunciones legal y humana.** Las que se deduzcan del presente expediente en cuanto favorezca a mis pretensiones.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses. Esta probanza tiene especial relevancia, pues de la misma se comprueba plenamente que no existe ningún medio de prueba que demuestre la edad de las personas a quienes se les atribuye el carácter de niña, en la resolución impugnada.

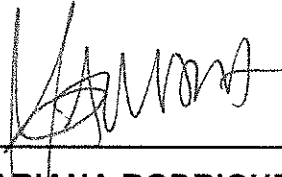
Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Regional Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se reconozca la personalidad con la que comparezco, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se turne a la ponencia de la Magistratura que corresponda, para que realice la sustanciación del presente medio de impugnación y realice el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2586/2024
DENUNCIANTE: COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”
DENUNCIADOS: MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara la **EXISTENCIA** de la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral a cargo de Mariana Rodríguez, así como la responsabilidad indirecta atribuida a Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se determina la sanción correspondiente.

Glosario

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Mariana Rodríguez o denunciada:	Mariana Rodríguez Cantú.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El trece de mayo, el denunciante presentó una queja ante el Instituto Electoral en contra de Mariana Rodríguez y el partido Movimiento Ciudadano bajo la figura de culpa in vigilando, por la difusión de una publicación a través de su perfil de Facebook, la cual, a juicio del denunciante, contraviene los Lineamientos.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave **PES-2586/2024**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como el Reglamento de Quejas, emplazó a la parte denunciada por probable infracción a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

En la especie, se tiene que la autoridad sustanciadora emplazó a Mariana Rodríguez y por culpa in vigilando a MC, por la presunta contravención a los Lineamientos y a lo establecido en los artículos 159, 160, 333, 334, 358, fracción II, y 370, fracción II, de la Ley Electoral, relativos a la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se advierte que la Dirección Jurídica emplazó cumpliendo las directrices señaladas por la Sala Monterrey dentro del juicio electoral con clave SM-JE-44/2024.

2.3. Medida cautelar. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró procedente la medida cautelar.

2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.5. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó al Secretaria en funciones de Magistrada Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez.

2.6. Determinación sobre la legalidad del hecho denunciado. Para determinar si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario realizar un estudio de fondo; en consecuencia, según el

artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar esta resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la Controversia

En la especie, se tiene que el denunciante estimó que Mariana Rodríguez contravino las normas electorales al difundir el trece de mayo⁶, una publicación en su red social de Facebook, en la cual, se encuentran presente diversos menores, la cual aduce, contraviene los Lineamientos.

4.1.1. Identidad de la publicación denunciada

En fecha trece de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por el

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN".

⁶ Mediante diligencia de inspección de fecha trece de mayo se hizo constar que dicha publicación fue realizada en fecha siete de mayo.

personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar que la publicación denunciada fue localizada en la plataforma de Facebook.

En principio, se tiene que lo denunciado, consiste en una publicación difundida el siete de mayo, en la cual la denunciada se encuentra en un evento de campaña; en la publicación se encuentra el siguiente texto:

"Querido Monterrey, hoy tuvimos junta vecinal en la colonia Puerta de Hierro para platicar de nuestras propuestas y escuchar lo que cada uno necesita. Gracias por recibirme tan bonito".

En las diversas imágenes, se observa a la ciudadana denunciada acompañada de simpatizantes del partido MC, entre ellos, se encuentran **tres menores de edad**, no obstante, en atención a los menores que ahí aparecen y a fin de tutelar el bien superior de la niñez, no se reproducen en la presente sentencia.

Cabe destacar que en la misma diligencia se hicieron constar diversas ligas electrónicas e imágenes, las cuales se refieren a la evidencia del registro como precandidata de la denunciada, así como la inspección a los Lineamientos, las cuales forman parte de la narrativa de la denuncia, sin que sean objeto de análisis por parte de este Tribunal al no formar parte del material denunciado.

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios⁷, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁸.

⁷ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁸ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Ahora bien, la parte denunciante, insertó en su denuncia las ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el trece de mayo, a través de una diligencia de inspección realizada por el analista adscrito de la Dirección Jurídica, se constató que fue localizada la publicación denunciada.

Así también, la autoridad sancionadora agregó en el presente procedimiento copia certificada de la contestación realizada por Mariana Rodríguez en el requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento sancionador con clave POS-02/2022, en el que señaló la identidad de sus cuentas en redes sociales mismas que tiene bajo su control.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora agregó en el presente procedimiento copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, en el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, presentadas por el partido .Movimiento Ciudadano, en el cual se advierte que Mariana Rodríguez fue postulada por MC para la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- La calidad de Mariana Rodríguez en ese entonces como candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León., postulada por MC.
- La identidad de la red social de Facebook de la denunciada.
- La existencia de la publicación de siete de mayo, en los términos objeto de la denuncia.

Así las cosas, corresponde determinar si en la especie se acredita la infracción imputada a la denunciada.

4.3. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de

manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

A. Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

Acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o

que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

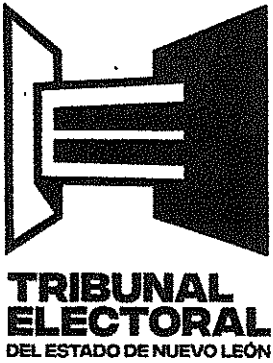
Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su partido vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el INE, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,



grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los Lineamientos, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

B. La publicación denunciada vulnera los Lineamientos

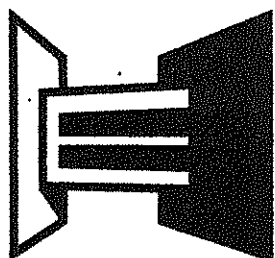
En el caso que nos ocupa, como fue establecido, por su contenido, se está en presencia de propaganda electoral o política, pues se trata una publicación en el contexto de campañas; luego entonces, en atención a la normatividad aplicable, la denunciada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos.

Se tiene que la parte denunciada fue emplazada cumpliendo las directrices señaladas por la Sala Monterrey dentro de la sentencia SM-JE-44/2024, puesto que, en el emplazamiento, se le adjuntó en documento anexo, la información consistente en la publicación donde aparecen niñas, niños y adolescentes y, se les señaló el número de menores que aparecen en la publicación y las redes sociales que fueron difundidas.

Ahora bien, en la publicación denunciada, se observa a la denunciada acompañada de simpatizantes del partido MC, entre ellos, se encuentran **tres menores de edad**; por lo que la aparición de los menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los Lineamientos.

Ahora bien, del contenido del artículo 15 de los Lineamientos, establece textualmente lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-2586/2024

o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

En el presente caso, los menores que aparecen dentro de la publicación en análisis, no se aprecia que estuvieran difuminados sus rostros.

Ahora bien, el cinco de julio, la denunciada al realizar la contestación al requerimiento que le fuere formulado por la Dirección Jurídica, manifestó que, cuenta con los consentimientos exigidos por los Lineamientos, esto **de manera verbal**, no obstante, en el numeral 8, párrafo tercero de los referidos Lineamientos se establece que el consentimiento **deberá ser por escrito, informado e individual**⁹.

En ese sentido, este Tribunal concluye que la publicación difundida sí contraviene las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, pues la difusión de esta publicación fue en la red social de Facebook de Mariana Rodríguez, en su calidad de candidata en el reciente proceso electoral, en etapa de campaña y se acreditó la existencia de la aparición de tres menores de edad plenamente identificables y sin que se diera cabal cumplimiento a los Lineamientos.

Por lo tanto, al no saciar las cargas que imponen los Lineamientos, se concluye que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, corresponde analizar si se acredita la responsabilidad indirecta imputada. En este caso se concluye que MC, incurrió en la culpa in vigilando por ser el partido que postuló a Mariana Rodríguez, precisamente, porque faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata, por lo que resulta **EXISTENTE** la infracción atribuida a MC.

C. Calificación de la falta e individualización de la sanción por la vulneración al interés superior de la niñez.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Mariana Rodríguez por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, corresponde

⁹ "8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual (...)"

calificar la falta e individualizar la sanción.

En este orden de factores, se deben especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- La **conducta consistió** en la difusión de una publicación, en la cual se observa a la denunciada acompañada de simpatizantes del partido MC, entre ellos, se encuentran tres menores de edad identificables de manera directa; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminaron sus rostros.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por Mariana Rodríguez.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las niñas y niños que aparece en la publicación.
- Existen elementos que revelan un carácter culposos de la denunciada, pues en la publicación denunciada se advierte la aparición de tres menores de edad en etapa de campaña en propaganda política-electoral. En tanto el partido MC, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por la candidata.
- **Reincidencia.** Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que tanto Mariana Rodríguez y MC, han sido sancionados por dicha conducta, por lo que son reincidentes¹⁰.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la falta como **grave ordinaria**.

¹⁰ Respecto a Mariana Rodríguez, ha sido sancionada en la resolución del PES-392/2021, PES-467/2021, PES-672/2021, PES-815/2021 y PES-68/2023 y acumulado; en tanto a MC ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-331/2021, PES-304/2021, PES-394/2021, PES-428/2021, PES-281/2021, PES-392/2021, PES-444/2021, PES-508/2021, PES-795/2021, PES-467/2021, PES-372/2021, PES-263/2021, PES-672/2021, PES-815/2021, PES-931/2021, PES-774/2021 y POS-22/2023. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley General y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" y acorde al criterio adoptado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por ejemplo, el procedimiento SER-PSC-88/2024 en donde abordó la reincidencia de los partidos políticos tratándose de la culpa in vigilando.

En cuanto a la **individualización de la sanción**¹¹, en el caso, se estima que una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.

En cuanto a su capacidad económica, por acuerdo de diecisiete de octubre, la dirección jurídica requirió a la denunciada para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.

En tal virtud el Tribunal aplica el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado como XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, por lo que se considera apegado a Derecho la sanción aplicada.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A Mariana Rodríguez, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa por **75 UMAS**¹²(Unidad de Medida y Actualización),

¹¹ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO [INculpADA]", PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la denunciada, está fijada en

resultando la cantidad de \$ 8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.

2. Al MC, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.

En ese sentido, por cuanto hace a Mariana Rodríguez, una vez que cause estado la presente resolución, **se ordena se gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta a MC se vincula al Instituto Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que desahogue las gestiones pertinentes a fin de que se descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

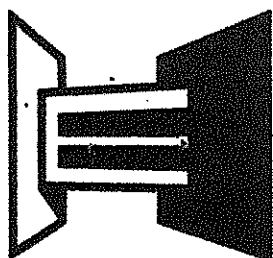
La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Es **EXISTENTE** infracción relativa a la vulneración a lo dispuesto en los Lineamientos a cargo de la otrora candidata denunciada, así como **EXISTENTE**, la responsabilidad indirecta atribuida a MC y, en consecuencia, se les impone, respectivamente, la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

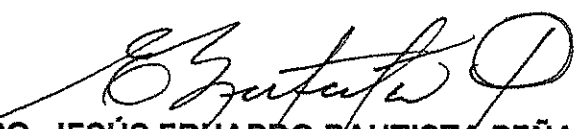
\$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.



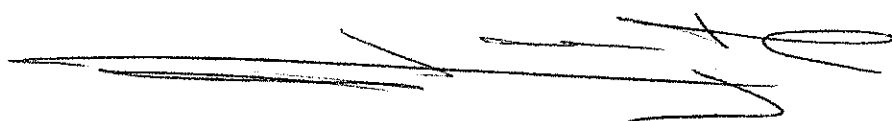
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-2586/2024

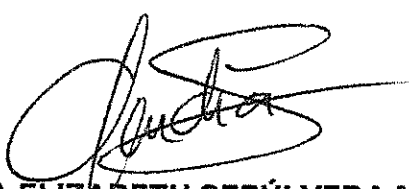
Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez**, ante la presencia de **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**



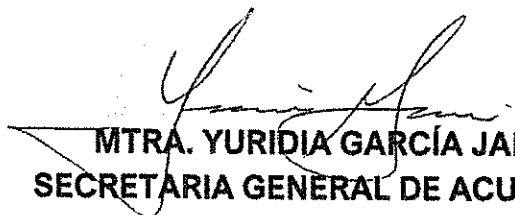
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

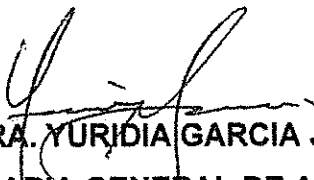


MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el siete de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste.** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.




MTRA. YURIDIA GARCIA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN